



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

23
- 1 -
5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 27 de Abril de 1.977.-

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MONTE PIGUETA", en el Municipio de Nogueira de Ramuin.-
tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de La Parroquia de VILCAB.-

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Noviembre de 1.976, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Jose-Manuel de la Torre Saavedra, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que practicadas las referidas actuaciones, el ICONA comunicó a éste Jurado que dicho monte no se halla catalogado como de utilidad pública ni consorejado con dicho Instituto, habiéndose publicado Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, no formulándose ninguna reclamación u oposición a la clasificación propuesta.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que de las actuaciones practicadas, se desprende, sin contradicción alguna, que el monte objeto del presente expediente, reúne las condiciones y requisitos que, según el considerando anterior, tipifican la comunidad germánica en mano común.-

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

PRIMERO: Clasificar el monte denominado "MONTE PICOTA", en el Municipio de Nogueira de Ramuin, con superficie de 43 = hectáreas, tal y como se describe en la carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como Monte Vecinal en Mano Común perteneciente en copropiedad germánica a los vecinos de la Parroquia de VINCAS.-

SEGUNDO: que se proceda a la exclusión del referido monte de cualquier Inventario, Catálogo o Registro Público en que pudiera figurar inscrito a favor de cualquier persona distinta de la Comunidad Vecinal a la que ahora se le asigna su pertenencia.-

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles]

Indicaciones

Sr.

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Pr. p. *	N.º monte
OR	53	12	1

3. - ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "PICOTA" de vecinos de la parroquia de VIÑOAS está situado al E. de los pueblos de la misma, enclavado entre fincas particulares, ocupando el "outeiro" y loma del mismo nombre que bajan hacia el NO. hasta cerca de Pena do Chao.

El terreno, aunque accidentado, es de pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 400 y 637 m.

Tiene acceso por caminos de servicio desde los pueblos, enlazados en el centro de la parroquia con la carretera que sube desde la de Orense a Monforte.

3.2 SUPERFICIE.

43 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

N. - Fincas particulares de Pena do Chao.

Prov.	Monte	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	53	12	1

100. 100

CLAVE DEL MONTE

3.3

E. - Fincas particulares de la parroquia de Maurea.
S. y D. - Fincas particulares de esta parroquia de Viñoas.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Como se ha dicho en 3.1, este monte "PICOTA" queda enclavado entre fincas particulares.

3.5

OBSERVACION SOBRE EL LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal calindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

PROV.
Término de
Carballido

DE

OR 53	12	1
-------	----	---

Término
de LUGO

Ctra. de Orense a
Puebla de Brollón

Embalse de S. Pedro

Término de
La Peroja

Rio Búbal

Torrón

Pantón

MIÑO

ALBARIZA

Cuitelo

Fiscal

12.3
12.6
12.9
12.9

Etia de
Castrea

Riocabe

557
556
566

598

618
602
612
608

698

7.5
8.11

722

724

714

721

712

715

721

716

717

715

715

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

715

715

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

RIO

7
8.1
8.5
8.6
8.16
8.18
8.19
9.8

MONTE DO REGO

709

709

731

731

Pantón

MIÑO

ALBARIZA

7.5
8.11

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Término de
La Peroja

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

608

698

722

724

714

721

712

715

721

716

717

Embalse de S. Pedro

300

400

500

557

556

566

595

594

601

618

602

612

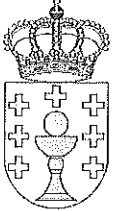
608

698

722



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Dispone el artículo 21 de la L.E.C que si el demandado se allana a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En el supuesto de autos el allanamiento no supone renuncia contra el interés o el orden público, ni redundo en perjuicio de tercero, por lo que procede estimar la demanda.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 395 de la LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Entendiendo que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el supuesto de autos no consta requerimiento de pago fehaciente a la demandada, por lo que a tenor de lo dispuesto en el 395 de la no procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Doña en nombre y representación de LA COMUNIDAD E MONTES EN MANO COMUN DE PARROQUIA DEMOUA (AGÁS

MONTEVERDE E FISCAL) contra COMUNIDADES MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE MONTE PICOTA, DECLARO: 1º Que el Monte clasificado en su día como Monte vecinal en Mano Común Monte Picota, señalado con el número 2009 de los de su clase, cuya descripción se realiza en el hecho segundo de la demanda rectora de estos autos, pertenece en exclusiva a los vecinos de la parroquia de San Xoan Moura (agás Monteverde e Fiscal) y, por tanto, a la comunidad de montes vecinales en mano común que con la misma denominación tienen debidamente constituida, quedando sin efecto el acto declarativo adoptado en su día por el Xurado Provincial de Montes en mano Común de Ourense (26/04/1978), por el que se reconocía como titulares de dicho monte a los vecinos comuneros de la parroquia de Moura (San Xoán) y a los de la Parroquia de Viñoás (Santa María). Que como consecuencia de ello, SE DECLARA la nulidad de cuantas inscripciones registrales pudiesen oponerse a la declaración realizada en el apartado anterior.

No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia mediante escrito a presentar ante este Juzgado en la forma indicada en el art 458 de la LEC.

Se indica al recurrente que no se admitirá a trámite el recurso si al interponerlo no acredita haber constituido el depósito para recurrir que exige la Disposición Adicional 15 de la LOPH.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.